



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 385/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor y revisor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA DE REVISIÓN: 385/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 251/2020/2ª-I

REVISIONISTA: C. [REDACTED]

MAGISTRADO TITULAR:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTIUNO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el quince de octubre de dos mil veinte en el expediente 251/2020/2ª-I.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. El C. [REDACTED]¹, por su propio derecho, acudió al juicio a controvertir el **acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, le impone una multa** en importe de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por omitir presentar dentro del término legal, el Programa General de Inversión del ejercicio dos mil diecinueve, respecto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Marítimos (FEFMPHM).

1.2 Admisión de demanda y autoridades demandadas. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda; emplazó como autoridades demandadas a las que señaló el actor con tal carácter, esto es, a la **Auditora General** y al **Director General de**

¹ En adelante: El actor.

Asuntos Jurídicos, ambos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado².

1.3 Sentencia de Primera Instancia. Después de haberse instruido el juicio en términos de Ley, el quince de octubre de dos mil veinte la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia³ en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara (sic) la validez del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (...).”

1.4 Recurso de Revisión. Inconforme con esta determinación el actor interpuso recurso de revisión.

1.5 Admisión del Recurso. En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se radicó el toca 385/2020, se admitió el recurso, se ordenó el traslado correspondiente a las demandadas, se designó como ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se estableció que, para la resolución la Sala Superior quedaría integrada por el **Magistrado Ponente** y los **Magistrados Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.6 Turno para resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

² En adelante: Las demandadas.

³ En adelante: La sentencia recurrida.



1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone el actor contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio 251/2020/2^a-I; así como, se interpuso dentro del plazo legal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión 385/2020, se tiene que la pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte una nueva en la que se declare la **nulidad** del acto combatido.

Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- Desde su perspectiva la consideración de la Sala en torno a que la Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior es competente para emitir el acto combatido se sustenta en una interpretación incorrecta de la Ley. Esto, porque contra lo que se sostiene esa funcionaria no tiene competencia para imponer la multa.
- La interpretación que debe darse al artículo 32, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz es que la sanción pecuniaria debe ser impuesta por la Unidad o Área Administrativa responsable de los Servicios Jurídicos del Órgano.
- En la sentencia se sostiene que no hay una violación a procedimiento por la circunstancia de que el acto combatido se notificó fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, lo que desde su óptica es una afirmación contraria a derecho.
- En la misma sentencia la Sala expresa que la dilación en la notificación es una violación procesal, por lo que debió acatar lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del Código.

⁴ En adelante: El Código

- El acto combatido fue dictado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y se notificó hasta el treinta y uno de enero siguiente, por lo que existen más de tres días hábiles entre la fecha que se dictó el acto impugnado y la fecha su notificación, por lo que desde su perspectiva fue emitido en contravención de las normas aplicables y se dejaron de aplicar las debidas.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en la sentencia se hizo una incorrecta interpretación del artículo 32, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

4.2.2 Determinar si en la sentencia se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del Código.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 En la sentencia se realizó una correcta interpretación del artículo 32, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz.

A partir de la página seis de la sentencia recurrida se razonó que la Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz fundó su competencia para dictar el acuerdo controvertido en los artículos 32, último párrafo, de la Ley de trato y 15 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Al respecto, la Sala abundó que, de acuerdo con esos preceptos, compete a la citada **Auditora** imponer las sanciones por el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión; así como que a la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos le corresponde únicamente notificar la resolución respectiva.

El recurrente sostiene que la Sala Unitaria interpretó indebidamente el artículo 32, último párrafo, pues desde su óptica la correcta interpretación que debe darse a ese numeral es que la imposición de la sanción compete al área administrativa encargada de los servicios jurídicos del Órgano.



No le asiste razón al recurrente, pues esta Sala Superior coincide plenamente con la interpretación que de dicho numeral realizó la Sala Unitaria.

4.3.2 En la sentencia no se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del Código.

A partir de la página diez de la sentencia, la Sala Unitaria razonó que efectivamente el acto combatido se notificó fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Estatal; sin embargo, esa situación no deriva en la nulidad lisa y llana de ese acto.

Al respecto, en esencia, la Sala sostuvo que esa situación no incide en la legalidad del acto y que no se afectó el derecho de defensa del actor.

El recurrente estima que esa determinación resulta indebida y que en la propia sentencia se indicó que la dilación en la notificación es una violación procesal; de ahí que la consecuencia era que con apoyo en lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del Código, se declarara la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Es infundado el argumento del recurrente.

En efecto, contra lo que sostiene, resulta jurídicamente correcto el razonamiento de la Sala Unitaria respecto a que la irregularidad en la notificación no incide en la legalidad del acto combatido. Esto, porque la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

Incluso el agravio resulta **inoperante**, pues el recurrente pretende que se declare nulo el acto combatido derivado de una irregularidad en la notificación que es un acto distinto.

En efecto, basta imponerse de los artículos 16 y 326 del Código, para corroborar que este Tribunal se encuentra autorizado para

declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad, por lo que es **inoperante** el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que los citados preceptos no establecen este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia VII-J-2aS-99, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN**⁵.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el recurrente, se **confirma** la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 251/2020/2^a-I.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 251/2020/2^a-I.

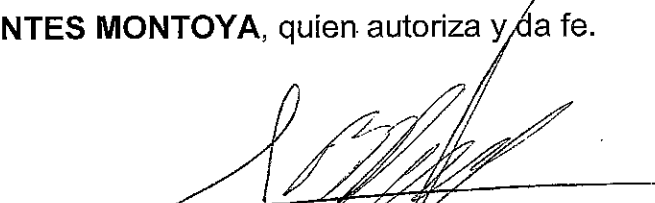
SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

⁵ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**; con fundamento en el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la Licenciada **LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA** —Magistrada Habilitada en suplencia de la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, según oficio TEJAV/47/2021 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno—; y, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados, ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA
MAGISTRADA HABILITADA


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO


ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS